Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2018 00274 00

A. Para los fines procesales pertinentes, se incorpora al expediente despacho comisorio 31 del 10 de mayo de 2019, sin diligenciar[1].

B. Se deja sin valor ni efecto el numeral 2 del auto de 6 de marzo de 2020, mediante el cual se accedió al levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre el bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 230-202534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos[2], en tanto que se encuentran embargados los derechos o créditos que el ejecutante **Belisario Gómez Sierra** persigue en el procesos de la referencia.

Ante la existencia de una cautela de esa naturaleza, el ejecutante no puede disponer de sus derechos, lo que incluye la facultad de solicitar la cancelación de las medidas cautelares sobre los bienes del deudor, ya que los mismos constituyen prenda general de los acreedores, quienes podrán exigir que se vendan para la satisfacción de sus créditos, de conformidad con lo previsto en los artículos 2488 y 2492 del Código Civil.

Debe entenderse en este caso que no solo el señor **Gómez Sierra** funge como acreedor, pues la señora **Ana Silva Gutiérrez** también ostenta esa calidad, al haber embargado los derechos y créditos que éste llegare a tener en la acción ejecutiva en curso. De suerte que la cancelación de las cautelas también impediría la satisfacción su crédito.

En un caso con simulares contornos, en el que se ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas pese a que existía un embargo de créditos, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC16701 de 2014, expuso:

> «*Esa preeminencia otorgada deriva de la potestad reglada por el precepto 2488 del Código Civil, consistente en que el patrimonio del deudor es prenda de garantía de su acreedor, por lo que, es de ver, de acuerdo al artículo 1521-3º ejúsdem, todo aquello embargado «por decreto judicial" no es factible de ser materia de disposición so pena de existir "objeto ilícito" a menos que "el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello".*
>
> *Por lo anterior, la circunstancia de que el operador judicial recriminado, omitiendo dar las debidas razones para así actuar, hubiera dado por terminado*

[1] C. 1, anexo 05.
[2] C.2, anexo 01, pág. 87.

el proceso sin que previamente, en pro de atender la "transacción" al efecto presentada por las partes allí contendientes, verificara si la petente había consentido en ello, se erige como pilar de menoscabo que ha de conjurarse, conforme así lo entendió el tribunal a quo, puesto que pasó por alto la circunstancia de que como el crédito ejecutado por Cooprodiscar es parte de la garantía general de prenda que a su favor tiene la quejosa, habida cuenta de su embargo, a ella se le debió tomar parecer en cuanto a dicho tópico refiere, lo que no se hizo -ex officio según correspondía-, derivando en que la cautela practicada quedó materialmente desconocida».

Así mismo, en sentencia STC7709 de 2015, se explicó que frente a una medida de esa naturaleza, debe procederse de la siguiente manera:

«*En efecto, dicho en otras palabras, cuando sobre la obligación ejecutada recae una medida de "embargo", lo procedente será llevar los bienes "embargados, secuestrados y avaluados" a pública subasta, a fin de obtener la liquidez requerida en pro de así dar satisfacción a las respectivas acreencias*».

Finalmente, debe recordarse a las partes que el pago hecho al acreedor es nulo "*si por el juez se ha embargado la deuda o mandado a retener el pago*", de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 1636 del Código Civil.

C. Por lo anterior, se ordena a secretaría que se abstenga de librar el oficio ordenado en el numeral 2 del auto de 6 d marzo de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 10 del **25-feb-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación: f9bfc3ba070c77faac92181253625c25ba62992298523a577c0a597ba779fc92
Documento generado en 24/02/2021 04:29:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica